



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Reparación Directa
Solicitante: Delma María Ortiz Vargas y otros
Solicitado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00082-00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio a que llegaran las aquí partes, en la audiencia de conciliación celebrada el día veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Los señores Delma María Ortiz Vargas y otros, a través de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional son administrativa y patrimonialmente responsables por el acceso carnal violento del que fue víctima la menor XXX XXX XXX, por parte del Sargento Primero del Ejército Nacional CATAMUSCAY PAJOY ARIEL adscrito al Batallón de Infantería N° 13 García Rovira, quien era el comandante de la compañía Anzoátegui cuando se encontraba en desarrollo de operaciones de registro y control del orden público, en hechos sucedidos en la noche del 23 de diciembre de 2010 en la Vereda Quebrada Seca ubicada entre los municipios de Santiago y Gramalote del Departamento Norte de Santander.

El día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia de primera instancia (folio 289-303) declarándose administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y reconociendo a favor de los demandantes como perjuicios morales: victima (300SMLMV), Delma Maria Ortiz (100 SMLMV), Maria Belén Rozo, Yeferson Rozo, Ana Rozo, YArly Tapias, Wilmer Tapias, Kelly Rozo, Norberta Vargas y Gabino Ortiz (50 SMLMV cada uno); por daño a la salud 400SMLMV a favor de la victima y medidas de satisfacción, rehabilitación y de no repetición; como lucro cesante a la victima la suma de \$94.345.385,60.

En audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. realizada veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) se presentó propuesta de conciliación por la entidad demandada con fundamento en oficio N° OFI21-011 MDNSGDAALGCC en las siguientes razones:

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar con fundamento en la omisión de vigilancia respecto del Sargento Catamuscay Pajoy, quien en un acto abiertamente apartado de los fines institucionales y por voluntad propia decidió perpetrar los reprochables hechos que dan lugar a la condena, de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Auto Aprueba Conciliación

Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00082-00

PERJUICIOS MORALES

Para SANDRA MILENA ROZO ORTÍZ en calidad de víctima directa, el equivalente en pesos de 160 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para DELMA MARÍA ORTÍZ VARGAS en calidad de madre de la víctima directa, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MARÍA BELÉN ROZO ORTIZ, ANA VIRGINIA ROZO ORTÍZ, YEFERSON ANTONIO ROZO ORTÍZ, YARLY PAULINA TAPIAS ORTIZ, WILMER TAPIAS ORTIZ Y KELLY JOHANA ROZO ORTIZ, en calidad de hermanos de la víctima directa, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para NORBERTA VARGAS SERRANO Y GABINO ANTONIO ORTIZ, en calidad de abuelos de la víctima directa, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD

Para SANDRA MILENA ROZO ORTÍZ en calidad de víctima directa, el equivalente en pesos de 320 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para SANDRA MILENA ROZO ORTÍZ en calidad de víctima directa, la suma de \$59.490.260.

MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS

Para efectuar el acuerdo conciliatorio, se solicita la renuncia a la totalidad de las mismas (medidas de satisfacción, medidas de no repetición, medidas de rehabilitación).

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad APLAZA la decisión de repetición en el presente caso, a efectos de que la apoderada de la entidad aporte el registro civil de defunción del ex miembro del Ejército, que fue penalmente condenado por estos hechos." (...)”¹

Conocidos los términos de la propuesta, el apoderado de la parte demandante aceptó la propuesta presentada, determinándose por el Juez resolver sobre el control de legalidad mediante auto posterior.

En esos términos ha sido remitida a éste despacho para el estudio la aprobación o no la correspondiente acta a lo que se procede, previas las siguientes

2. PRUEBAS

- Sentencia de primera instancia del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (folio 289-303)
- Poderes otorgados a los apoderados de las partes y en los cuales se está otorgada expresamente la facultad para conciliar. (Fls. 1-2 y 250).

¹ Folio 460-463.

- Oficio N° OFI21-011 MDNSGDALGCC parámetro de conciliación según decisión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 16 de abril de 2021 (fls 0008. Apoderada Ejército - allega parámetro conciliación).

3. CONSIDERACIONES

La Ley 23 de 1991 en su artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al suscrito, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en audiencia de conciliación, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos exigidos por la ley.

3.1. Caducidad del medio de control

Indica el párrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En el presente asunto se pretende la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por hechos ocurridos en la noche del 23 de diciembre de 2010 en la Vereda Quebrada Seca ubicada entre los municipios de Santiago y Gramalote del Departamento Norte de Santander.

Para el Despacho resulta claro que en el presente asunto no existe caducidad, debido a que la demanda se presentó dentro del término de dos (2) años, de conformidad con el literal i) del numeral 2 del artículo 164.

3.2. La materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio

Como quiera que las partes afirmaron conciliar las pretensiones derivadas del reconocimiento de perjuicios a los demandantes, incuestionable resulta para este Despacho que se trata de un asunto de carácter particular y de contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

3.3. Respecto a la debida representación de las partes.

De los poderes obrantes en el expediente y que fueron otorgados por las partes a sus apoderados, tanto el actor como la entidad demandada se encontraban facultados para conciliar tal como se aprecia en los poderes conferidos vistos a folios 1-2 de la parte demandante y 250 de la entidad demandada.

3.4. Que el reconocimiento este respaldado en la actuación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado.

En relación con el caso concreto, se tiene que los demandantes presentaron demandan de reparación directa por el acceso carnal violento del que fue víctima la menor XXX XXX XXX, por parte del Sargento Primero del Ejército Nacional CATAMUSCAY PAJOY ARIEL adscrito al Batallón de Infantería N° 13 García Rovira, quien era el comandante de la compañía Anzoátegui cuando se encontraba en desarrollo de operaciones de registro y control del orden público, en hechos sucedidos en la noche del 23 de diciembre de 2010 en la Vereda Quebrada Seca ubicada entre los municipios de Santiago y Gramalote del Departamento Norte de Santander.

Mediante sentencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (folio 289-303) se reconoció:

PERJUICIOS MORALES: Victima Directa (300SMLMV), Delma Maria Ortiz Vargas (100SMLMV), Yeferson Antonio Rozo Ortiz (50 SMLMV), Ana Viriginia Rozo Ortiz (50 SMLMV). Yarly Paulina Tapias Ortiz (50 SMLMV), Wilmer Tapias Ortiz (50 SMLMV), Kelly Johana Rozo Ortiz (50 SMLMV), Norberta Vargas Serrano (50 SMLMV), Gabino Antonio Ortiz (50 SMLMV)

DAÑO A LA SALUD a la Victima Directa (400 SMLMV)

PERJUICIOS MATERIALES a la Victima Directa, la suma de \$94.345.385,60

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN, REHABILITACIÓN Y NO REPETICION

Medidas de satisfacción

i) Acto público de desagravio para con la víctimas directas e indirectas reconocidas por el Sargento Primero® ARIEL CATAMUSCAY PAJOY, respecto de la conducta de lesión a los derechos humanos, acto público que deberá hacerse conforme a los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, con un enfoque de género y a través de un alta autoridad de la institución.

ii) Se ordenará al Ministerio de Defensa diseñar e implementar un programa amplio de capacitación de los miembros del Ejército Nacional que cumplen funciones en el Departamento de Norte de Santander, orientado a la difusión y socialización de los siguientes tópicos: derechos de la mujer, análisis de circunstancias de violencia y discriminación contra la mujer, situación de la mujer en el marco del conflicto armado interno, y lineamientos de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer, con enfoque diferencial.

iii) Se ordenará que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se publique la misma en el portal web del Ministerio de Defensa, que deberá disponer un enlace visible en su página inicial, de fácil acceso, con un título respetuoso de los derechos de las víctimas y con reserva de identidad, por un lapso de tres meses.

iv) Se enviará copia de esta sentencia al Ejército Nacional con el fin de exhortar a la entidad a la adopción de las medidas necesarias para garantizar que los casos de violencia contra la mujer que llegan a su conocimiento sean tramitados e impulsados con la debida diligencia y acatamiento de los protocolos y lineamientos jurídicos nacionales e internacionales.

Medidas de no repetición.

v) *Se enviará copia de esta sentencia a la Fiscalía General de la Nación con el propósito de exhortarla a la adopción de los correctivos necesarios para evitar que sus funcionarios incurran en conductas discriminatorias o en prejuicios de género al adelantar investigaciones y, especialmente, al interrogar a víctimas y testigos en los casos de violencia contra la mujer.*

vi) *Se enviará copia de esta sentencia a la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer con el fin de exhortarla a la promoción de políticas públicas encaminadas a la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer en todas las instancias del poder público.*

vii) *Se enviará copia de esta sentencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial para su inclusión en el observatorio de política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género.*

viii) *Se remitirán copia de esta sentencia con destino a la Procuraduría General de la Nación para que, en atención al artículo 24 del Decreto 262 de 2000, vigile el cumplimiento de lo resuelto.*

xii) *Se dispondrá que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional- deberá implementar en los escuadrones unidad táctica del país, un curso de formación integral en garantía y protección de Derechos Humanos, en especial a lo que se refiere a delitos sexuales, límites a la obediencia entorno a órdenes de sus superiores que sean denigrantes para la mujer; ello con el fin de prevenir la comisión de tales conductas frente a la población.*

Medidas de rehabilitación.

ix) *La entidad demandada deberá brindar a la joven XXX XXX XXX, a través de un centro médico especializado, avalado por el Ministerio de Salud y ubicado en el país, los servicios de atención psicológica, psiquiátrica y, de ser necesario, farmacológica que requiera para la superación del trauma causado por la violencia sexual y la recuperación de un estado de salud óptimo que le permita ejercer con normalidad las actividades propias de las áreas de ajuste del ser humano (personal, familiar, social, afectiva, intelectual), por un lapso de dos años, que podrán prorrogarse en caso de ser necesario según un concepto médico debidamente motivado. La atención deberá prestarse en la ciudad de domicilio de la paciente o, en caso de no encontrarse en esta el centro de salud requerido, en una ciudad cercana. Las terapias y medicamentos derivados del tratamiento deberán ser asumidos por la entidad, al igual que los gastos adicionales de transporte, alimentación y alojamiento en que incurra la paciente, que deberán ser razonables. De ser necesario, deberán cubrirse los gastos de un acompañante."*

x) *Como medida de rehabilitación que se cubra por parte de la autoridad pública el tratamiento psiquiátrico que requiera la Joven XXX XXX XXX por el resto de su vida para tratar las secuelas por el acceso carnal violento del que fuera víctima.*

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Auto Aprueba Conciliación

Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00082-00

En audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. realizada veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) se presentó propuesta de conciliación por la entidad demandada con fundamento en oficio N° OFI21-011 MDNSGDAALGCC en las siguientes razones:

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar con fundamento en la omisión de vigilancia respecto del Sargento Catamuscay Pajoy, quien en un acto abiertamente apartado de los fines institucionales y por voluntad propia decidió perpetrar los reprochables hechos que dan lugar a la condena, de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES

Para SANDRA MILENA ROZO ORTÍZ en calidad de víctima directa, el equivalente en pesos de 160 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para DELMA MARÍA ORTÍZ VARGAS en calidad de madre de la víctima directa, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MARÍA BELÉN ROZO ORTIZ, ANA VIRGINIA ROZO ORTÍZ, YEFERSON ANTONIO ROZO ORTÍZ, YARLY PAULINA TAPIAS ORTIZ, WILMER TAPIAS ORTIZ Y KELLY JOHANA ROZO ORTIZ, en calidad de hermanos de la víctima directa, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para NORBERTA VARGAS SERRANO Y GABINO ANTONIO ORTIZ, en calidad de abuelos de la víctima directa, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD

Para SANDRA MILENA ROZO ORTÍZ en calidad de víctima directa, el equivalente en pesos de 320 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para SANDRA MILENA ROZO ORTÍZ en calidad de víctima directa, la suma de \$59.490.260.

MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS

Para efectuar el acuerdo conciliatorio, se solicita la renuncia a la totalidad de las mismas (medidas de satisfacción, medidas de no repetición, medidas de rehabilitación).

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad APLAZA la decisión de repetición en el presente caso, a efectos de que la apoderada de la entidad aporte el registro civil de defunción del ex miembro del Ejército, que fue penalmente condenado por estos hechos." (...)"

En el presente asunto, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que se dieran en la sentencia de primera instancia se encuentra probado el daño ocasionado a los demandantes, así como la condena a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la no afectación del patrimonio público, teniendo en cuenta que los montos de dinero acordados fueron autorizados de parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y que lo reconocido desistiendo de las medidas de reparación, rehabilitación, satisfacción y no repetición, el Despacho considera que lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad demandada, más cuando el demandante le es reconocido un porcentaje de lo reconocido en la sentencia de primera instancia entre 53% al 80% de los perjuicios.

Bajo las anteriores precisiones, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para ratificar el acuerdo logrado por las partes, se aprobará la conciliación judicial celebrada en el presente proceso y se dispondrá la dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total logrado entre los señores SANDRA MILENA ROZO ORTÍZ, DELMA MARÍA ORTÍZ VARGAS, MARÍA BELÉN ROZO ORTIZ, ANA VIRGINIA ROZO ORTÍZ, YEFERSON ANTONIO ROZO ORTÍZ, YARLY PAULINA TAPIAS ORTIZ, WILMER TAPIAS ORTIZ Y KELLY JOHANA ROZO ORTIZ, NORBERTA VARGAS SERRANO Y GABINO ANTONIO ORTIZ y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, en audiencia de conciliación del 23 de abril de 2021, donde la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, propuso reconocer y pagar a los demandantes lo siguientes:

Para SANDRA MILENA ROZO ORTÍZ en calidad de víctima directa, el equivalente en pesos de 160 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para DELMA MARÍA ORTÍZ VARGAS en calidad de madre de la víctima directa, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MARÍA BELÉN ROZO ORTIZ, ANA VIRGINIA ROZO ORTÍZ, YEFERSON ANTONIO ROZO ORTÍZ, YARLY PAULINA TAPIAS ORTIZ, WILMER TAPIAS ORTIZ Y KELLY JOHANA ROZO ORTIZ, en calidad de hermanos de la víctima directa, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para NORBERTA VARGAS SERRANO Y GABINO ANTONIO ORTIZ, en calidad de abuelos de la víctima directa, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD

Para SANDRA MILENA ROZO ORTÍZ en calidad de víctima directa, el equivalente en pesos de 320 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para SANDRA MILENA ROZO ORTÍZ en calidad de víctima directa, la suma de \$59.490.260.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Auto Aprueba Conciliación
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00082-00

MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS

Para efectuar el acuerdo conciliatorio, se solicita la renuncia a la totalidad de las mismas (medidas de satisfacción, medidas de no repetición, medidas de rehabilitación).

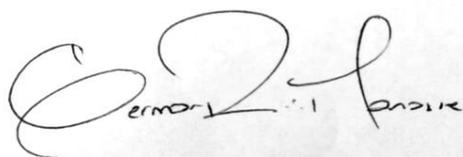
El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por conciliación judicial total.

TERCERO: Devolver a la parte demandante el remanente que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios para el proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos que soliciten las partes, previo desglose de los mismos y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CUCUTA

Por anotación **ESTADO**, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**,
a las 8:00 am. N° **0026**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Conciliación prejudicial
Solicitante: Alexander Castellanos Alvarez
Solicitado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicado: 54-001-33-33-002-2020-00187-00

Le correspondió por reparto a este Despacho conocer del acuerdo de conciliación prejudicial celebrado entre Alexander Castellanos Alvarez con la Caja de Sueldos de Retiro (CASUR), en audiencia realizada ante la Procuraduría 208 Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Cúcuta el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) (folio 56-58).

ANTECEDENTES

Refieren las diligencias, que Alexander Castellanos Alvarez el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) promovió acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro (CASUR), con el objeto de reliquidar e incrementar su asignación mensual de retiro.

Habiéndole correspondido a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, quien fijó el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) para celebrar la diligencia¹.

Llegado el día y hora fijados para la audiencia, el señor Procurador invita a las partes convocante y convocada a efectos de que expongan sus posiciones, ante lo cual la parte convocante solicita se reliquide y reajuste la asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2016 al 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio, prima vacacional y subsidio de alimentación conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y artículo 3.13 de la Ley 923 de 1994, principio de oscilación.

Así mismo la entidad convocada indica asistirle ánimo conciliatorio con fundamento en las siguientes razones:

“En cuanto a la Propuesta Económica, adjunto al presente me permito enviar la misma en un archivo con formato PDF., en siete (07) Folios; en atenta solicitud de corrérsele traslado de la misma a la Parte Convocante, no sin antes advertir, que la Caja de Sueldos de Retiro al revisar el caso que nos ocupa, debe tener en cuenta ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, y el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 10 de Marzo de 2017, es decir tres (03) años antes a la fecha de radicación de la solicitud de reajuste. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con ÁNIMO CONCILIATORIO, ante la parte CONVOCANTE, la liquidación que efectuó como FÓRMULA o PROPUESTA, la cual quedó de la siguiente manera:

¹ Folio 29 del expediente digital.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Auto Aprueba Conciliación Prejudicial
Rad.: 54-001-33-33-002-2020-00187-00

ITEM A PAGAR	VALOR EN PESOS
<i>Capital 100%</i>	\$3.668.791
<i>Mas Valor indexación 75%</i>	\$ 144.100
<i>Menos descuento CASUR</i>	\$ 130.750
<i>Menos descuento SANIDAD</i>	\$ 131.379
TOTAL	\$3.550.762

Fecha de Presentación de la Petición – 10/03/20 Fecha de inicio de pago 10/03/17²

Conocidos los términos de la propuesta, el apoderado de la parte citante aceptó la propuesta presentada, remitiéndose a los Jueces Administrativos orales de Cúcuta.

En esos términos ha sido remitida a éste despacho para el estudio la aprobación o no la correspondiente acta a lo que se procede, previas las siguientes

2. PRUEBAS

- Copia petición (folio 15-16).
- Copia de respuesta a petición N° 561247 (folio 17-22)
- Copia resolución 7553 del 09 de septiembre de 2014, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de asignación de retiro en cuantía equivalente al 79%, al señor(a) IJ@ CASTELLANOS ALVAREZ ALEXANDER (23-24)
- Copia de hoja de servicios N° 88206339 (folio 25).
- Poderes otorgados a los apoderados de las partes y en los cuales se está otorgada expresamente la facultad para conciliar. (Fls.13 y 32).
- Acta de conciliación del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) (fls 56-58).
- Acta Comité de Conciliación del 16 de enero de 2020, junto con liquidación (fls 42-55).

3. CONSIDERACIONES

La Ley 23 de 1991 en su artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al suscrito, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos exigidos por la ley.

² Folio 57 del expediente digital.

3.1. Caducidad del medio de control

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En el presente asunto se pretende la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro de Alexander Castellanos Álvarez conforme el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2016 al 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio, prima vacacional y subsidio de alimentación conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, principio de oscilación.

Para el Despacho resulta claro que en el presente asunto no existe caducidad, como quiera que lo aquí debatido son derechos y prestaciones periódicas de carácter pensional que se consideran ciertas e indiscutibles, de tal manera que los actos administrativos que los reconozcan o nieguen total o parcialmente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164.

3.2. La materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio

Como quiera que las partes afirmaron conciliar las pretensiones derivadas de la reliquidación y/o reajuste de la sustitución de asignación de retiro de Alexander Castellanos Álvarez conforme el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2016 al 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio, prima vacacional y subsidio de alimentación conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, principio de oscilación, incuestionable resulta para este Despacho que se trata de un asunto de carácter particular y de contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

3.3. Respecto a la debida representación de las partes.

De los poderes obrantes en el expediente y que fueran otorgados por las partes a sus apoderados, tanto parte demandante (folio 13) y la entidad demandada (folio 32) se encontraban facultados para conciliar tal como se aprecia en los poderes conferidos.

3.4. Que el reconocimiento este respaldado en la actuación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado.

En relación con el caso concreto, se tiene que Alexander Castellanos Álvarez pretende la reliquidación de la asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2016 al 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio, prima vacacional y subsidio de alimentación conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, principio de oscilación..

Una vez revisado el contenido de la propuesta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 16 de enero de 2020, se tiene que la entidad presenta los siguientes términos:

“...En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Auto Aprueba Conciliación Prejudicial
Rad.: 54-001-33-33-002-2020-00187-00

otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5 % retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del ajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020.

...

CONCILIACION DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

...

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumentos expedidos por el Gobierno Nacional...."

Así mismo, el señor apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, presentó una propuesta de preliquidación en cuantía de Capital 100%: \$3.668.791,00, más el valor de indexación 75% \$144.100,00, menos descuento CASUR: \$130.750,00, menos descuento Sanidad: \$131.379,00. Valor total a pagar \$3.550.762,00. Prescripción trienal. Fecha de presentación de la petición 10/03/2020. Fecha de inicio de pago 10/03/2017. sumas de dinero que fueron aceptadas por la parte actora tal como se puede apreciar del acta de conciliación del 23 de julio de 2020 realizada en la Procuraduría 208 Judicial I para asuntos administrativos.

Ahora bien, previa la verificación y/o aprobación del presente acuerdo conciliatorio, el Despacho procede a realizar un estudio del marco normativo y jurisprudencial respecto del reajuste de las asignaciones de retiro:

En virtud del artículo 216 de la Constitución determinó que la Fuerza Pública esta integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, del cual mediante ley 4 de 1992 señaló normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional incluyendo a los mencionados.

De igual manera mediante Ley 180 del 13 de enero de 1995, precisó que la Policía Nacional la conformaría, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en esa institución, además de dotar de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

Dicho régimen salarial y prestacional se determinó en el Decreto 1091 de 1995, en su artículo 4, 5, 11, 12, 15 y 49, las partidas computables, sin embargo, el artículo 51 del Decreto respecto de la asignación de retiro para el personal nivel ejecutivo fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia de 14 de febrero de 2007, por transgredir los mandatos de la ley marco, es decir la Ley 4 de 1992.

Luego el artículo 56 consagró el principio de oscilación de asignación de retiro y pensiones y el 60 el término prescriptivo.

Posteriormente se profirió la Ley 923 de 2004, señalando las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad al artículo 150 numeral 19 literal e) de la constitución Política y dentro del marco pensional estableció en su artículo 3³, el incremento de las asignaciones de retiro.

En razón de la norma, el Decreto 4433 de 2004 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro atendiendo los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad y como partidas compatibles establecidas en su artículo 23⁴.

Luego de una serie de pronunciamiento jurisprudenciales el Consejo de Estado dejó sin piso jurídico el régimen pensional y de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, y expidiéndose el Decreto 1858 de 2012 que en su artículo 3 fijó como partidas el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha discal de retiro.

Acotando que la Sección Segunda del Consejo de Estado en fallo del 03 de septiembre de 2018, declaró la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, que fijaba de 20 a 25 años el tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporado al 31 de diciembre de 2004.

³ ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

3.3. *Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

3.4. *El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).*

3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

⁴ ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

...

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

En cuanto el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de los Contencioso administrativo⁵ precisó lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁶, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad “con base en la escala gradual porcentual” decretada por el Gobierno Nacional “; esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”

En consecuencia, acorde a la jurisprudencia el principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

En el presente asunto, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales previamente expuestas, el Despacho encuentra que el reajuste de asignación de retiro que percibe el convocante, debe incrementarse, conforme la propuesta indicada.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la no afectación del patrimonio público, teniendo en cuenta que los montos de dinero acordados fueron autorizados por unanimidad de parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y que lo reconocido corresponde al 100% del capital y el 75% de indexación, el Despacho considera que lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad demandada.

Bajo las anteriores precisiones, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para ratificar el acuerdo logrado por las partes, se aprobará la conciliación judicial

celebrada en el presente proceso y se dispondrá la dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total logrado entre Alexander Castellanos Álvarez y la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, en conciliación extrajudicial adelantada en la Procuraduría 208 Judicial I Asuntos Administrativos celebrada el día tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), donde la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, propuso reconocer y pagar la suma de dinero resultante de la preliquidación en monto de en cuantía de Capital 100%: \$3.668.791,00, más el valor de indexación 75% \$144.100,00, menos descuento CASUR: \$130.750,00, menos descuento Sanidad: \$131.379,00. Valor total a pagar \$3.550.762,00. Prescripción trienal. Fecha de presentación de la petición 10/03/2020. Fecha de inicio de pago

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Willian Hernandez Gómez, Radicación número 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17)

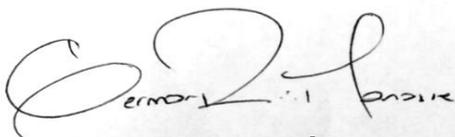
⁶ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Auto Aprueba Conciliación Prejudicial
Rad.: 54-001-33-33-002-2020-00187-00

10/03/2017, dineros que serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y radicados los documentos pertinentes para su reconocimiento.

SEGUNDO En firme esta providencia, devuélvanse los anexos que soliciten las partes, previo desglose de los mismos y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CUCUTA

Por anotación **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 am. N° **0027**